



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICACIÓN</b>	<b>110013337042-2021-00025</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>REINEL ANTONIO HERRERA LÓPEZ</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>POR ESTABLECER</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>DERECHOS:</b>	<b>DE PETICIÓN</b>

### **1. ASUNTO POR RESOLVER**

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

### **2.DEMANDA Y PRETENSIONES**

El señor REINEL ANTONIO HERRERA LÓPEZ interpuso acción de tutela porque presentó una solicitud para que como víctima del desplazamiento forzado se le adjudiquen recursos para el proyecto productivo de generación de ingresos "MI NEGOCIO".

### **3. TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto del 09 de febrero de 2021 el Despacho estudió si era viable admitir la acción de tutela presentada por el Señor REINEL ANTONIO HERRERA LÓPEZ, y señaló que aunque contaba con competencia para conocerla y la acción cumplía con algunos de los mínimos requisitos formales exigidos para dar curso a esta acción, regida como está por el principio de informalidad, el demandante no estableció con claridad cuál es la autoridad que vulneró o amenazó sus derechos fundamentales, pues en los hechos de la tutela menciona al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, refiriéndose los hechos de la tutela a actuaciones de esta entidad, allegó a la solicitud de tutela una petición dirigida a la Alcaldía Mayor de Bogotá-Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas-Fondo Emprender.

### **4.CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está regida por el principio de informalidad, pues el constituyente quiso establecer un mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales preferente y sumario. En consecuencia, sólo son exigibles al peticionario los mínimos requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, analizados desde el mencionado principio, de manera que sólo es dable exigirle que exprese con la mayor claridad posible la acción u omisión que motiva su solicitud de amparo, el derecho que considera violado o amenazado, si fuera posible, el nombre del autor de la amenaza o el

agravio y las demás circunstancias relevantes para decidir su solicitud, así como su nombre y dirección de residencia. No obstante, si no puede precisarse el hecho o la razón que motiva su solicitud, se solicitará al demandante que la corrija en el término de tres días, que deben señalarse de manera concreta en la providencia respectiva, y si no la corrige la solicitud puede ser rechazada de plano, como establece el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

En el escrito mediante el cual solicita el amparo el Señor REINEL ANTONIO HERRERA LÓPEZ indicó su nombre, identificación y lugar de residencia, señaló que es víctima de desplazamiento forzado, que se encuentra en una difícil situación económica porque la UARIV no le ofrece atención humanitaria y que está solicitando un proyecto productivo que le genere ingresos. Con respecto a este proyecto productivo, en el mismo escrito, solicita que se le informe cuando se le va a entregar como establece la Ley 1448 de 2011, si le falta allegar algún documento y que se le incluya en el listado de posibles beneficiarios de este programa, y concluye: "*Ordenar AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar este incentivo.*", ordenar a esta entidad reconocer el derecho a la igualdad y los derechos reconocidos en la sentencia T-025 de 2004, proteger los derechos de las personas en estado de desplazamiento forzado y concederle el derecho productivo, y que se le incluya en el programa anunciado por el Gobierno Nacional.

Conforme lo anterior, se puede concluir que el demandante considera que el Departamento Administrativo de la Protección Social ha vulnerado sus derechos fundamentales porque no da respuesta a su solicitud de entrega de un proyecto productivo, al tenor de lo establecido en la Ley 1448 de 2011, o no le indica cuándo será incluido en el programa social respectivo o si le falta cumplir con algún requisito para ello. No obstante, el demandante allegó al escrito de tutela un derecho de petición en interés particular dirigido a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-ALTA CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS-FONDO EMPRENDER.

En consecuencia, no es posible establecer cuál es la autoridad responsable del agravio o amenaza de los derechos fundamentales del demandante, cual entidad pública no ha dado respuesta a sus solicitudes para ser incluido en un proyecto productivo que le genere ingresos, por tanto, el despacho le solicitó que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 aclarara su solicitud señalando concretamente a qué entidad o entidades lo dirige, y para este efecto se señaló el término de tres (3) días. Igualmente, la Secretaría del Despacho se comunicó de manera telefónica directamente con el accionante, quien aún así no realizó manifestación alguna.

En consecuencia, no queda otro camino al Despacho que rechazar de plano la solicitud de amparo en aplicación de lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, que señala:

**ARTICULO 17. CORRECCION DE LA SOLICITUD.** *Si no pudiese determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.*

*Si la solicitud fuere verbal, el juez procederá a corregirla en el acto, con la información adicional que le proporcione el solicitante.*

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** En aplicación de lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, rechazar de plano la solicitud de amparo incoada por el Señor RAFAEL ANTONIO HERRERA LÓPEZ, al no haber sido corregida por el demandante.

**SEGUNDO.** Notificar esta decisión al demandante mediante su correo electrónico [informaciónjudicial09@gmail.com](mailto:informaciónjudicial09@gmail.com) y su teléfono 3203462454, al tenor de lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.- Medidas adoptadas para hacer posibles los trámites virtuales:**

Las comunicaciones y escritos deberán ser enviados únicamente los correos del juzgado "correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co" y "[jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co)" Se solicita encarecidamente escribir en el asunto: "**2021-025 TUTELA**", se recomienda enviar archivos doc, docx, o pdf livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y calidad para envío por correo.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 313 489 5346 (Horario: lunes a viernes de 8:00 am-1:00 pm y 2:00 pm-5:00 pm).

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA ELSA AGUDEÑO ARÉVALO.**  
**JUÉZ**